



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Valladolid)

Asunto: Daños en vivienda situada en XXX / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **263/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El asunto planteado en la reclamación hacía alusión a los daños causados en la vivienda situada XXX, por filtraciones de agua atribuidas a un incorrecto funcionamiento de los servicios municipales.

Anteriormente, esta Procuraduría había tramitado un expediente sobre esta misma cuestión con la referencia 20180093, en el curso del cual dirigimos a ese Ayuntamiento una resolución con fecha 23/01/2019, instándole a lo siguiente:

“Debe esa Administración revocar la resolución de inadmisión de la solicitud de 12/11/2013 y de finalización del expediente de responsabilidad patrimonial, y continuar la tramitación del expediente para dilucidar la reclamación deducida por los propietarios de la vivienda situada en XXX, hasta su finalización, mediante la resolución que corresponda sobre el fondo de la reclamación, en la cual deberá asumir la reparación de los daños y perjuicios causados debidamente acreditados”.

La Resolución fue aceptada por escrito de esa Alcaldía de 22/07/2019, en el cual comunicaba que *“desde esta Administración se ha procedido a la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial por daños en vivienda XXX tal y como se determina en la Resolución del Procurador del Común, procediendo a dilucidar la reclamación de los propietarios de la vivienda, sin poder adelantar si se procederá a la asunción de los daños, ya que ello dependerá de que se haya generado un daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de que se trate de relación directa, inmediata y exclusiva de causa – efecto, sin la concurrencia de circunstancias que puedan enervar el nexo causal, tales como la fuerza mayor o la conducta propia del perjudicado, de la antijuridicidad de la lesión, entendida como la ausencia de la obligación de soportar el referido daño por parte del ciudadano”.*

Recibida esta comunicación, se acordó el archivo del expediente, como le indicamos el 26/09/2019, informándole también que la resolución aceptada por esa



Alcaldía solo se consideraría efectivamente cumplida cuando el procedimiento de responsabilidad patrimonial, debidamente tramitado, hubiera finalizado.

El autor de la queja volvió a dirigirse a esta Institución para comunicar que el Ayuntamiento había llevado a cabo diversas reuniones con los afectados sin llegar a ninguna solución y que estos habían presentado diversos escritos que no habían sido atendidos.

Esta Procuraduría consideró preciso reanudar las actuaciones de información para comprobar las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para dar cumplimiento efectivo a la resolución aceptada.

En atención a nuestra petición, remitió informe en el que hacía constar lo siguiente:

“Desde esta Administración se ha procedido a la apertura del expediente de responsabilidad patrimonial tal y como se determina en la Resolución del Procurador del Común, resolviendo:

No reconocer el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños alegados en sus bienes o derechos, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida de acuerdo al informe técnico emitido por los servicios urbanísticos de la Diputación de Valladolid.

Del mismo modo se informa que en dos ocasiones se procedió a la notificación en su domicilio negándose los interesados a recibirlo. Se procedió con posterioridad a la notificación mediante carta certificada con acuse de recibo negándose igualmente a recibirlo”.

No aporta los trámites del procedimiento ni la copia de la resolución, tan solo la copia de un informe técnico emitido por el Servicio de Urbanismo de la Diputación Provincial de Valladolid el 6/08/2019, I-35/2019 que se ratifica en el anterior emitido por el mismo Servicio el 25/09/2014, I-51/14, y un informe emitido por el Servicio de Asesoramiento Local de la misma Diputación Provincial, ambos anteriores a la resolución de esta Procuraduría y cuyas conclusiones fueron examinadas. Por tanto ninguno de los documentos enviados evidencia que se haya cumplido de forma efectiva de la resolución después de su aceptación el 22/07/2019, lo cual conduce a reiterar las consideraciones que llevaron a dictarla.

Recordaremos que las filtraciones de agua habían comenzado en el año 2000, según afirmaba el reclamante, al haber construido una edificación en la finca colindante que había obstaculizado un tramo de la red de saneamiento que discurría por el



subsuelo, denominada XXX, todo ello con licencia de obras del Ayuntamiento, que había consentido que las obras cegaran el canal.

Desde entonces las aguas se embalsaban en el punto más bajo inmediatamente anterior al taponamiento, que era el terreno en el que se asentaba la vivienda del número 11, causando daños consistentes en humedades y grietas.

Los propietarios se habían dirigido al Ayuntamiento con el fin de que corrigiera el problema, sin conseguir que adoptara ninguna medida para evitar que las aguas se embalsaran en ese punto.

El deterioro de la vivienda había sido progresivo desde entonces, hasta el punto que el Ayuntamiento había llegado a solicitar de la Diputación Provincial de Valladolid la tramitación de un procedimiento de declaración de ruina del inmueble para su demolición.

Admitida a trámite la queja, esta Institución solicitó de ese Ayuntamiento la remisión de un informe sobre los aspectos siguientes:

- Si existe una canalización de aguas residuales y pluviales XXX, puntos de inicio y fin de la misma, conexiones y aguas que vierten a dicha canalización.

- Actuaciones que hubiera realizado ese Ayuntamiento desde el año 2000 con el fin de comprobar el estado de la canalización, fecha en que se llevaron a cabo. En caso de haber emitido algún informe técnico, debía remitir una copia.

- Si las obras realizadas en el inmueble XXX habían taponado la canalización existente, copia de las licencias municipales concedidas para la demolición y construcción de la nueva edificación.

- Copia íntegra de los expedientes tramitados por ese Ayuntamiento desde el año 2002 en relación con las reclamaciones XXX, que incluyan los informes técnicos emitidos y las resoluciones dictadas por ese Ayuntamiento.

- Copia de la solicitud dirigida por ese Ayuntamiento a la Diputación Provincial de Valladolid para que tramitara un expediente de ruina XXX.

En atención a dicha petición, el Ayuntamiento remite informe en el cual se hace constar lo siguiente:

“Primero: Sobre la existencia de la canalización XXX se adjunta documentación técnica a fin de poder apreciar la misma.



Segundo: En el mismo sentido, y desde el año 2000 este Ayuntamiento ha venido realizando diferentes actuaciones administrativas a fin de poder determinar la responsabilidad patrimonial en los daños de la citada vivienda.

Se han abierto cuatro expedientes de responsabilidad patrimonial, que se adjuntan al informe, así mismo se ha requerido en diversas ocasiones a la compañía aseguradora a fin de emitir informe pericial. En 2014 se remitió a la Diputación de XXX expediente completo solicitando informe técnico.

Tercero: Sobre la incidencia de las obras realizadas XXX, se acompañan informes periciales XXX.

Cuarto: Se remiten copias de los diversos expedientes.

Quinto: Se remite copia de la solicitud dirigida a la Diputación de XXX”.

La documentación aportada permite extraer los siguientes antecedentes:

1. XXX ha presentado instancias desde el año 2000 a modo de denuncias ante el Ayuntamiento XXX, en las que se referían a los daños causados en la edificación como consecuencia de filtraciones de aguas procedentes de un canal XXX que discurría por el subsuelo de la vivienda y que recogía las pluviales y residuales de la zona y que ha sufrido diversas intervenciones, la principal a la que atribuyen los afectados la producción de las humedades, el haber permitido que se cegara el ramal XXX.

2. La primera de las reclamaciones de las que se tiene constancia, es la formulada con fecha XXX, que es conocida también por el Ayuntamiento ya que forma parte de la documentación que nos ha remitido. Desde esa fecha no han dejado los afectados de formular solicitudes, pedir documentación, reuniones y comprobaciones, todo con el fin de solucionar el problema de las humedades.

3. De los cuatro expedientes de responsabilidad patrimonial que afirma el Ayuntamiento haber tramitado no consta que en ninguno se ha enviado la sucesión de los actos de incoación, instrucción, prueba y audiencia a los interesados, como tampoco de la resolución que pusiera fin a los procedimientos en debida forma. Únicamente se remite la copia del Decreto de inadmisión de una de las solicitudes, XXX.

4. Sí ha enviado gran cantidad de documentación de forma desordenada que comprende un elevado número de escritos XXX, respuestas municipales ofrecidas, copia de informes jurídicos y técnicos, XXX, a los que haremos referencia a la hora de determinar los elementos que configuran la responsabilidad.

5. El deterioro de la construcción ha sido progresivo desde el año 2000 XXX.



El análisis de la información de la que disponíamos nos llevó a formular algunas consideraciones de orden formal y otras sobre el fondo de la cuestión, las cuales también reiteramos:

a) Cuestiones procedimentales. Ausencia de pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación.

Con carácter general, las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos deben encauzar el ejercicio de sus funciones públicas mediante el procedimiento administrativo, su razón de ser responde a una doble finalidad, servir de garantía a los derechos de los administrados y también al propio interés público.

Los afectados pusieron de manifiesto en varias ocasiones los daños que sufría su vivienda como consecuencia del funcionamiento indebido de la canalización de aguas pluviales y residuales y la intervención sobre ella de un tercero, siendo inequívoca su voluntad de plantear un supuesto de responsabilidad patrimonial, por lo que debió el Ayuntamiento tramitar el procedimiento específico encaminado a determinar su responsabilidad o la falta de la misma.

La primera reclamación interpuesta XXX data de fecha XXX, a la cual siguieron otras, al menos la de fecha XXX, pero no es hasta la presentación del escrito de XXX cuando entiende el Ayuntamiento que se ha planteado una específica reclamación de responsabilidad patrimonial, siguiendo la denominación literal empleada ya por XXX.

Lo correcto hubiera sido incoar el procedimiento cuando se recibió la primera solicitud, pero no siendo así tampoco cabe afirmar que los interesados han esperado doce años para presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial y utilizar ese argumento para entender que la acción ha prescrito, sin ni siquiera tramitarla, cuando desde el inicio han estado pidiendo con insistencia ante el Ayuntamiento que adoptara una solución y no han dejado de hacerlo hasta el momento.

Aunque aquellas iniciales reclamaciones no dieron lugar a la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, sí provocaron varias respuestas en las que llegó a negarse la existencia del canal, todo lo cual obligó a XXX a reunir diversa documentación que atestiguara su existencia (XXX), toda esta documentación se ha enviado a esta Procuraduría desde ese Ayuntamiento.

Es más, una vez recibida esa reclamación en el Registro municipal, XXX, tampoco en ese momento tramita el procedimiento específico, únicamente resuelve un año después su inadmisión, por Decreto de XXX, precedido de un requerimiento de subsanación en que se pide al interesado que presente la siguiente documentación, bajo apercibimiento de tenerle por desistido:



“1. Debido a que en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, XXX.

2. XXX.

3. También deberá proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse”.

Pese a que el interesado responde al requerimiento, el Decreto XXX inadmite la reclamación por los siguientes motivos:

“- No acreditar la relación causal determinante del daño mediante prueba suficiente.

- Falta de determinación y de evaluación económica del daño alegado.

- Transcurso de más de un año para la reclamación”.

La decisión de inadmisión a trámite de una solicitud en el ámbito de la responsabilidad patrimonial y según el régimen aplicable al momento en que se presentó (antes de la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) solo cabía en dos supuestos: omisión en la solicitud deducida por el interesado de las menciones y requisitos prevenidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al que se remitía expresamente el artículo 6.1 del Real Decreto 429/1993 para procedimientos iniciados por reclamación del interesado; y la falta de especificación en la reclamación de las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público y de la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, menciones todas ellas que exigía el precepto reglamentario anteriormente citado, segundo párrafo.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de mayo de 2007 señala: *“El indicado artículo 6, como legislación específica, establece el contenido que debe de reunir la solicitud de iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, completando en tal sentido lo dispuesto en el artículo 70, pero no establece que junto a la solicitud deba de acompañarse ninguna documentación de manera preceptiva, sino que simplemente se dice que aquella irá acompañada de los documentos e informaciones que se estimen oportunos”.*

En el presente caso, además de los datos de identificación de los afectados, lugar, fecha, firma y órgano competente, hechos y solicitud, en la reclamación se indicaban los daños (filtraciones), la causa a la que se imputaban (deficiencias de la red de



saneamiento e inactividad municipal ante el taponamiento de un antiguo ramal) y la relación causal entre unos y otra, elementos indispensables para entrar a conocer la reclamación interpuesta. Es cierto que no se realizaba la evaluación económica del daño, pero este elemento puede determinarse posteriormente.

Es claro que la solicitud reunía los requisitos formales para su admisión, pues contenía todas las menciones legales exigidas, y en tales circunstancias debió tramitarse el procedimiento, sin exigir la prueba de la concurrencia de responsabilidad, ni la aportación, en ese momento, de documentación, todo lo cual podía tener lugar en el curso del procedimiento.

La aportación de documentos en ese momento inicial queda supeditada al criterio de oportunidad del reclamante, pudiendo tener lugar en otros momentos del expediente (en la fase probatoria, incluso en la fase de audiencia, según lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento citado), además la cuantificación de los daños no es obligatoria en el momento inicial del procedimiento. Por estos motivos era improcedente tanto el requerimiento de subsanación como la decisión de archivo por inadmisión de la solicitud.

Es más, después de adoptar esa resolución se solicita un informe jurídico y técnico a la Diputación Provincial XXX, que los emite y dan lugar a que se dicte una nueva resolución por parte del Ayuntamiento, XXX en virtud de la cual acuerda el “*fin de actuaciones del expediente*”, decisión que carece de sentido lógico, pues mal puede finalizar un expediente que no ha sido tramitado, ni la resolución contiene ningún pronunciamiento sobre el fondo.

El afectado presenta una nueva solicitud de responsabilidad patrimonial el 09/03/2015 (324/15) que motiva el envío de un nuevo requerimiento de subsanación, esta vez para que acredite y pruebe “*mediante informe contradictorio la existencia del daño*”, incluso la “*ausencia de fuerza mayor*” y aporte “*informe que acredite la relación causal entre los hechos y el daño sufrido*” y “*la evaluación de los daños o lesiones*”.

Ya se ha indicado que los requerimientos de subsanación no caben con respecto a requisitos que solo son potestativos, no imprescindibles para la incoación del expediente (como la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial) ni con respecto a extremos que ya habían sido identificados en la solicitud (daños producidos, fecha del evento lesivo y nexos causales), mucho menos sobre requisitos cuya prueba corresponde a la Administración (concurrencia de fuerza mayor como circunstancia exonerante de responsabilidad).

Por tanto también este requerimiento era improcedente, aunque se contestó por el afectado XXX. Se desconoce si el Ayuntamiento emitió alguna resolución después, más bien parece que la desestimación de la reclamación fue presunta, pues no se ha enviado



resolución alguna, si bien los afectados continuaron presentando escritos pidiendo una solución y oponiéndose a la actividad posterior que pretendía llevar a cabo el Ayuntamiento para declarar la ruina de la vivienda.

En cualquier caso, las deficiencias en la tramitación de los procedimientos son de tal magnitud que no constan ni las fases de instrucción, prueba y audiencia a los interesados con un sentido lógico, ni desde luego ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto que analice debidamente los presupuestos que condicionan la concurrencia de responsabilidad de la Administración y todo ello pese a haberse intentado por los afectados desde el año 2000.

b) Concurrencia de requisitos configuradores de la responsabilidad patrimonial.

La conclusión sobre la imputación de responsabilidad al Ayuntamiento como consecuencia de su inactividad sobre la canalización de las aguas residuales y pluviales debió determinarse atendiendo a las pruebas practicadas en el expediente, ya que los perjuicios sufridos por los afectados deberían ser reparados si existía una relación de causalidad entre los daños y la omisión de aquella actuación que le era debida.

Hasta el momento se ha limitado el Ayuntamiento a eludir un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación, mientras que la situación de la vivienda continua agravándose, aunque sí consta la emisión de diferentes informes técnicos, unos aportados por los afectados, otros a instancia del Ayuntamiento, incluso algún otro XXX.

Los requisitos exigibles para que se declare la responsabilidad son, de acuerdo con la constante doctrina jurisprudencial establecida al respecto: 1º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; 2º) que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen; y 3º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley, un año.

No se discute ni la existencia del daño (aunque no se ha evaluado económicamente, puede hacerse después), ni el funcionamiento del servicio, pues el tramo de canalización que persiste pertenecía a la red municipal de alcantarillado. En cuanto a la consideración de que la reclamación de responsabilidad patrimonial había sido presentada después del transcurso del plazo prescriptivo, nos encontramos ante un daño continuado cuyas últimas consecuencias no se han consumado, pues aunque las obras se hubieran realizado hace años, las filtraciones continúan produciéndose (daños continuados), por lo que no puede considerarse que el plazo para el ejercicio de la acción esté prescrito, habiendo sido obviadas las reclamaciones de los afectados y las pruebas practicadas al respecto.



Es el requisito del nexo causal el que más problemas conlleva a la hora de considerar si el daño puede ser imputado o no a la inactividad municipal, todo lo cual depende de la valoración de la prueba pericial. XXX.

De los informes enviados a esta Procuraduría cabe destacar los aspectos siguientes:

XXX

Precisamente todos los extremos reflejados en los informes periciales se refieren a la existencia de la canalización antigua, su taponamiento por la obra XXX, la presencia de agua en la misma y los daños causados a la vivienda por la presencia anómala de agua en el subsuelo durante mucho tiempo. Todo lo cual permite deducir la posible existencia de una relación causal entre la omisión de la Administración y el efecto lesivo producido, puesto que son los servicios municipales los que deben prever la canalización de las aguas pluviales. Es más si el informe pericial de los servicios técnicos de la Administración no se emite antes del 2014, es porque antes no se recaba por el Ayuntamiento, no cabe achacar a los administrados las consecuencias que este retraso hayan causado, ni en una posible determinación más precisa de la causa de los daños, ni desde luego en su agravamiento.

La conclusión que cabe deducir, como más probable, de lo hasta aquí examinado, según el criterio de esta Procuraduría, es la imputación a la Administración municipal del hecho causante del daño, por enmarcarse en el funcionamiento de un servicio público que le es propio, con la consiguiente relación de causalidad en este caso.

De todo ello resulta que deberá llevarse a cabo la completa sustanciación del procedimiento que concluya con el dictado de una resolución sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la procedencia de adoptar las medidas precisas para reparar íntegramente a los perjudicados por las filtraciones de agua procedentes de la canalización municipal en perjuicio de su vivienda.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe ese Ayuntamiento continuar la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, observando en todo caso el trámite de audiencia a los interesados, y dictar a la mayor brevedad la resolución sobre la reclamación relativa a la reparación de los daños y perjuicios causados debidamente acreditados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López